

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (PATRONO)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚMERO: A-12-1645¹
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UNIÓN)	SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL
	ÁRBITRO: RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia estaba señalada para efectuarse el 20 de enero de 2011, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La comparecencia por las partes fue la siguiente:

Por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante “la Autoridad” compareció la Lcda. Clara I. Román González, Asesora Legal y Portavoz, Sr. Oscar Feliciano y la Ingeniera Evelyn Parrilla como testigos. Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego en adelante “la Unión” compareció la Lcda. María E. Suárez Santos, Asesora Legal y Portavoz, el Sr. Lorenzo Díaz, Asesor Sindical, el Sr. Juan Carlos Cintrón Cardona, Presidente del Capítulo de Rio Piedras y como testigos el Sr. Ralphy Dominicci y el Sr. Harry Ramos Ruíz.

SUMISIÓN²

La sumisión de la querrela es la siguiente:

¹ Número Administrativo asignado a la Arbitrabilidad Procesal.

² Aun cuando las partes radicaron proyectos de sumisión distintos la Unión se allanó a la solicitud hecha por la Autoridad de que se resolviera en primer lugar el planteamiento de arbitrabilidad levantado por la querellada. En vista de esta situación procedemos a considerar los planteamientos levantados por la Autoridad como los asuntos a resolver. En caso de no tener razón la querellada procederemos a señalar vista en sus meritos.

“Que el(a) Honorable Árbitro determine si a la luz del Artículo III (Unidad Apropiada) del Convenio Colectivo Autoridad de Energía Eléctrica – UTIER vigente entre 1999-2005 la Autoridad de Energía Eléctrica, si este caso es arbitrable debido:

1. a que los trabajos no fueron realizados, por lo cual no hay causa de acción y es académico por no tener remedio que conceder.
2. a que la UTIER radicó la solicitud para la designación o selección de árbitro de forma tardía por lo cual solicitamos se desestime la querrela.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTICULO III

UNIDAD APROPIADA

Sección 4: Las partes acuerdan crear un comité, el cual discutirá la notificación de mejoras extraordinarias y las objeciones, si algunas, que presente la UTIER según los criterios aquí expuestos. Cada parte tendrá tres (3) personas en dicho Comité.

El Comité de Mejoras Extraordinarias viene obligado a reunirse mientras tengan pendientes por discutir y acordar la acción a seguir respecto a cada uno de los proyectos presentados por la Autoridad.

La Unión deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes de haber discutido la mejora extraordinaria con los representantes de la Autoridad expresando las razones y fundamentos en forma detallada para cada una de las mejoras objetadas.

En los casos de mejoras extraordinarias notificadas con posterioridad al 15 de agosto, la Unión contará con un término de treinta (30) días para objetar las mismas.

De no objetarse las mejoras extraordinarias en la forma aquí expresada, éstas se considerarán como aceptadas.

ARTICULO XXXIX

PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUERELLAS

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2. Las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

TRASFONDO DE LA QUERELLA

Las partes rigen sus relaciones obrero patronal mediante convenio colectivo. En este pactaron salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento para la resolución de controversias. En este convenio colectivo se acordaron sendas clausulas que cubren tanto la subcontratación como el aspecto de las mejoras extraordinarias. Esta controversia gira en torno a las mejoras extraordinarias, no obstante, al momento de iniciarse los procedimientos, la parte querellada levanto un defensa de arbitrabilidad procesal que de prosperar tendríamos que desestimar la querella sometida por la parte querellante. El día de la vista la parte querellada sometió como única prueba la solicitud para la designación de árbitro radicada por la Unión el 25 de febrero de 2003 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. No hubo prueba adicional para demostrar que la Unión radicó de forma tardía la solicitud de arbitraje. Por su parte la Unión sometió prueba documental como testifical refutando la alegación de falta de arbitrabilidad levantada por la querellada.

De la prueba sometida por la Autoridad no surge que la querellante radicara de forma tardía la querella en el proceso de arbitraje. Por otro lado, lo traído en el alegato escrito por la Autoridad tampoco nos convence. Esto es así, pues la Unión objetó dentro del término pactado por las partes la designación de mejora extraordinaria luego de efectuarse la discusión en el Comité de Mejoras Extraordinarias. Dicha reunión se efectuó el 4 de diciembre de 2002 y la comunicación objetando la calificación de mejora extraordinaria se efectuó el 3 de enero de 2003, o sea, dentro del término de los treinta (30) días pactados. Por otro lado, la Unión radicó en arbitraje dentro del término de los seis (6) meses dispuesto en el Artículo XXXIX - Procedimiento para la resolución de querellas, sección 2, supra. De hecho debemos señalar que en el alegato se traen una serie de inconsistencias como por ejemplo el artículo de subcontratación cuando se está hablando de unas tareas calificadas como mejoras extraordinarias asignadas a otra unidad apropiada. Por último, en cuanto al planteamiento de academicidad no se trajo prueba ninguna en la vista por lo que se desestima el mismo. En cuanto a si se efectuaron o no los trabajos es materia de prueba en los méritos de la querella.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente **Laudo**:

La querella es arbitrable. Se desestima los planteamientos de arbitrabilidad y academicidad levantados por la querellada. Se cita a las partes para ver el caso A-03-2330 en sus méritos, el 14 de marzo de 2013, a las 8:30 am., en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 9 de marzo de 2012.

**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 9 de marzo de 2012 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDA CLARA I ROMÁN GONZALEZ
SUBDIVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ
421 AVE MUÑOZ RIVERA
COND MIDTOWN STE B-1
SAN JUAN PR 00918

SR. LORENZO DIAZ
ASESOR SINDICAL
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

**OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**